

REGISTRO MERCANTIL DE SORIA	LIBRO	FOLIO	N.º DE ORDEN INSCRIP
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
148	8	97	SO-2415
NOTAS MARGINALES			1
CONSTITUCION			
NOMBRE DE MIEMBRO DE ORGANO AD			
Pagadas por autoliquidación de			
esta hoja 33 euros. AFEECIÓN: Esta			
hoja queda afectada durante el plazo de			
DIECINCO AÑOS contados a partir de ahora			
al pago de la liquidación que, en su			
caso pueda girarse sobre actos			
jurídicos documentados. Soria, 18 de			
Febrero de 2005			
Aumentado el objeto social, el			
capital, trasladado el domicilio,			
modificados los artículos 2, 4 y 5 de			
los Estatutos sociales, cesado el			
administrador único, modificado el			
sistema de administración y nombrados			
Consejeros según consta en la			
inscripción 24. Soria, 26 de enero de			
2006			
Ampliado el objeto social y			
modificado el artículo 29 de los			
Estatutos sociales según consta en la			
inscripción 3a. Soria, 25 de			
septiembre de 2006.			

EFFECTUADO EL DEPÓSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2006
 DENTRO PLAZO
 Soria, 27 de Noviembre de 2006
 FLENER PLAZO
 [Signature]

SERVICIOS FUNERARIOS Y TANATORIOS DE SORIA S.L. Con Código de Identificación Fiscal B42177972, ha sido constituida por los siguientes socios: DON FRANCISCO JOSE VERDE PEREZ, [redacted] identidad 16.806.833C [redacted] don JOSE MARIA VERDE MARTIN Y DONA MARIA VICTORIA PEREZ HERNILLOS, [redacted] con identidad 16.785664B y 16.786.351P. CAPITAL SOCIAL: El capital social se fija en la suma de tres mil trescientos euros, representado por tres mil trescientas participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles de un euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al tres mil trescientos; ambos inclusive, que son suscritas y desembolsadas por los socios fundadores en la siguiente proporción: DON JOSE MARIA VERDE MARTIN, suscribe mil trescientas veinte participaciones sociales en un valor de mil trescientos euros. DONA MARIA VICTORIA PEREZ HERNILLOS, suscribe mil trescientas veinte participaciones sociales, números mil trescientos veintinueve al dos mil seiscientos cuarenta, ambos inclusive, por su valor nominal en un valor de mil trescientos veinte euros. DON FRANCISCO JOSE VERDE PEREZ, suscribe seiscientas sesenta participaciones sociales en un valor de mil seiscientos cuarenta y uno al tres mil trescientos, ambos inclusive, por su valor nominal en un valor de seiscientos sesenta euros. Los socios fundadores declaran que el capital social ha sido desembolsado, según se acredita mediante certificado de Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, de fecha doce de enero de dos mil cinco, cuenta número 210407009135483003, abierta a nombre de la sociedad, y que se inserta en la escritura que motiva este asiento. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.- De conformidad con lo establecido en los estatutos sociales, la sociedad será regida y administrada por un administrador único. Los socios fundadores, unánimemente designan para ocupar dicho cargo a DON JOSE MARIA VERDE MARTIN; el nombrado acepta el cargo, y toma posesión del mismo y asegura no estar incurso en las incompatibilidades establecidas en la Ley. Los socios fundadores, por unanimidad acuerdan facultar expresamente al Organismo de Administración designado, de tal manera: a) Que los actos y contratos celebrados con terceros por el Organismo de Administración, antes de la inscripción de la sociedad, dentro del ámbito de sus facultades estatutarias, quedaran automáticamente Merkantil. b) Que el órgano de administración puedan realizar los actos y contratos que el desarrollo de la actividad de la empresa que constituye el objeto social haga necesarios o simplemente útiles, especialmente en el orden interno y organizativo, como el otorgamiento, modificación y revocación de poderes de todas clases. La sociedad se registró por los siguientes Estatutos sociales:

ARTICULO 1.- DENOMINACION.

La Sociedad se denomina "Servicios Funerarios y Tanatorios de Soria, Sociedad Limitada".

Se rige por los presentes estatutos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 33 de marzo de 1995 en su actual redacción, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 2.- OBJETO SOCIAL.

- La Sociedad tiene por objeto:
 - La prestación de servicios funerarios y tanatorios.
 - La adquisición, explotación, arriendo no financiero y enajenación de bienes inmuebles.
- Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente mediante su participación en otras sociedades de objeto análogo o idéntico.
- Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no quedan

cumplidas por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativo o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTICULO 3.- DURACION Y FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES.

La duración de la Sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTICULO 4.- ADMINISTRACION SOCIAL.

El domicilio de la Sociedad se establece en Soria, avenida de Mariano Vicen número siete.

Por decisión o acuerdo del órgano de administración podrá trasladarse dentro de la misma población.



REPARTIDO EL DEPOSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2006 A FAVOR DEL X DENRO PLAZO A FAVOR DEL SORIA, 21 Noviembre 2007

REPARTIDO EL DEPOSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2007 A FAVOR DEL X DENRO PLAZO A FAVOR DEL SORIA, 05 de Febrero de 2008

Trasladado el domicilio social, aumentado el capital, modificados los artículos 4 y 5 de los Estatutos sociales, según consta en la inscripción 6. Soria, 19 de abril de 2010.

2009 Soria, 22 de Junio de 2011

Cancelada la presente nota de estado por haber presentada las cuentas empresariales al ejercicio 2010

2010 Soria, 3 de mayo de 2011

2010 Soria, 3 de mayo de 2011

establecida. Asimismo corresponde al órgano de administración la competencia para la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

ARTICULO 5. CAPITAL SOCIAL.

El capital social se fija en tres mil novecientos euros, desembolado en su totalidad, representado y dividido en tres mil novecientas participaciones sociales indivisibles y acumulables, de un euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al tres mil novecientos, ambos inclusive.

Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

ARTICULO 6. TRANSMISION DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

La transmisión de las participaciones sociales, se ajustará a las siguientes reglas: Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás casos la transmisión estará sujeta a las reglas y limitaciones establecidas en los artículos 19 y siguientes de la ley de sociedades de responsabilidad limitada y disposiciones concordantes que sean de aplicación, tendiendo en cuenta que:

- a) - El socio que se proponga transmitir su participación ó participaciones deberá comunicarlo por conducto notarial al

órgano de administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) - La transmisión quedará sujeta al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c) - La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno ó varios socios ó terceros que adquirieron la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

d) - El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada, fuera a título oneroso distinto de la compraventa ó a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y en su defecto el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el órgano de administración de la sociedad. La retribución del auditor será satisfecha por la sociedad.

e) - El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente ó adquirentes.



NOTAS MARGINALES

N.º DE ORDEN INSCRIP.

EFFECTUADO EL DEPÓSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2011 DENTRO PLAZO

Born, 3 de marzo de 2014

EFFECTUADO EL DEPÓSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2012 DENTRO PLAZO

Born, 3 de marzo de 2013

Incrementado el capital social y modificado el artículo 5 de los estatutos sociales según consta en la inscripción 10. Sorria, 3 de marzo de 2014

EFFECTUADO EL DEPÓSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2013 DENTRO PLAZO

Born, 2 de diciembre de 2013

EFFECTUADO EL DEPÓSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2014 DENTRO PLAZO

Born, 6 de agosto de 2014

EFFECTUADO EL DEPÓSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2015 DENTRO PLAZO

Born, 2 de diciembre de 2015

EFFECTUADO EL DEPÓSITO DE CUENTAS DEL EJERCICIO 2016 DENTRO PLAZO

Born, 1 de octubre de 2016

J) - El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

En las adquisiciones mortis causa hay que tener en cuenta:--

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Los socios sobrevivientes tendrán un derecho de adquisición preferente de las participaciones del socio fallecido, salvo que el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente del fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. A falta de acuerdo sobre el valor de las participaciones o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para ello, estas serán valoradas según el procedimiento establecido por el artículo ciento de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En todo caso, el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en estos estatutos o en la Ley, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

ARTICULO 7.-DOCUMENTACION DE TRANSMISIONES DE PARTICIPACIONES SOCIALES Y DE CONSTITUCION DE DERECHOS REALES SOBRE LAS MISMAS.

Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro-Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito, no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

ARTICULO 8.-LIBRO-REGISTRO DE SOCIOS.

La Sociedad llevará un Libro-Registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzadas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro-Registro de Socios, cuya lectura y custodia corresponde al órgano de administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entre tanto no queden reflejados en dicho Libro, efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.



liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones sociales. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo-propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

ARTICULO 10°. PRENDA DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley.

ARTICULO 11°. COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

En caso de copropiedad de participaciones sociales, o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

ARTICULO 12°. EMBARGO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

En caso de embargo de participaciones sociales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda, en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo. --

ARTICULO 13°. JUNTA GENERAL.

La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre las siguientes materias:
a) La censura de la gestión social, la aprobación de las

cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.

d) La modificación de los Estatutos Sociales; el aumento y la reducción del capital social; la transformación, fusión y escisión de la Sociedad; la disolución de la Sociedad.

e) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la misma. --

Solvo que por la Ley o por estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco.

ARTICULO 14°. REGIMEN DE DETERMINADOS ACUERDOS.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exijan mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. --

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la extinción de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

ARTICULO 15°. CONFLICTO DE INTERESES.

El socio no podrá ejercer el derecho de voto



La representación es siempre personal. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de renovación.

ARTICULO 21.-PRESIDENTE Y SECRETARIO.

Acuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTICULO 22.-ACTAS DE LAS JUNTAS.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma, y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios intervinientes, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

La acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ARTICULO 23.-ORGANO DE ADMINISTRACION.

La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un administrador único.
- b) Varios administradores solidarios, con un máximo de tres.
- c) Varios administradores mancomunados con un máximo de tres.

d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

ARTICULO 24.-REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración, con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad que, en cada momento, dirija y administre la Sociedad:

- a) - Al administrador único, o cuando individualmente.
- b) - A cada uno de los administradores solidarios, actuando individualmente.

d) - Al Consejo de Administración, actuando de forma colegiada.

El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que

corresponda en cada caso a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

ARTICULO 25.-DE LAS PERSONAS QUE OSTENTEN CARGO EN EL ORGANO DE ADMINISTRACION.

Para ser administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad en especial de las determinadas en las Leyes 12.1.905 de 11 de mayo, Ley 53.1.984, de 26 de diciembre, Ley 19/1988 de 12 de Julio reguladora de las Auditorías de Cuentas, y en las demás disposiciones legales, sean de ámbito de la Unión Europea, estatales o autonómicas, en la medida y condiciones en ellas fijadas.

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en los presentes Estatutos.

ARTICULO 26.-RETRIBUCION DEL CARGO.

El cargo de administrador se ejercerá por tiempo indefinido.

ARTICULO 27.-RETRIBUCION.



NOTAS MARGINALES

N.º DE
ORDEN
INSCRIP.

El cargo de Administrador será gratuito.

ARTICULO 28º.-CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.

1.-El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

2.-El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

3.-El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente o quien haga sus veces, al que corresponde convocarlo, bien a iniciativa propia bien cuando lo solicite un Consejero. En el caso de que lo solicite un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La convocatoria se efectuará por carta remitida por correo certificado con acuse de recibo o telegrama dirigidos a cada uno de sus miembros, quedando de ello la debida constancia en el acta. Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración del Consejo medie un plazo de, al menos, ocho días. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros acepten por unanimidad la celebración de reunión del Consejo y el orden del día de la misma.

4.-El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presencias o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

5.-El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las mociones e informes de la marcha de los asuntos sociales a los

miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

6.-Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las actas serán aprobadas al final de la sesión o en la inmediata posterior. Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario en su caso, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

7.-La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

8.-El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. La delegación permanente de algunas facultades del Consejo de Administración en uno o varios

Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inspección en el Registro Mercantil. En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que éra concedida al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

ARTICULO 29º.-EJERCICIO SOCIAL.

Ejercicio social se iniciará el día uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTICULO 30º.-CUENTAS ANUALES.

Las cuentas anuales se regirán por lo establecido en la Ley. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la

